rroyo del Encadenado," desde su confluencia con el del "Sáuz" hasta inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz" y del "Arroyo de Mohinos" con sus ondulaciones naturales desde el punto de "Las Cruces" en su margen izquierda hasta el "Rancho de la Arena."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 5 de Febrero de 1,903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. adjunto para el archivo de ese Ayuntamiento, un ejemplar del folleto publicado por el Consejo Superior de Salubridad de México sobre la "Peste bubónica."—Instrucciones para precaverse de esa enfermedad.—Su tratamiento curativo y preventivo por medio del suero de Yersin y la vacuna de Haffkine," recomendando á Ud. se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Febrero de 1,903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,899, decreto lo que sigue:

Se concede á los Sres. Víctor G. Varro y Hugo Dickson exención de impuestos Municipales y del Estado, durante cinco años á contar desde hoy, por el capital no menor de $7,000 siete mil pesos, que inviertan en maquinaria y material para la fábrica de dulces que tratan de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro del termino de dieciocho meses, contados desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la mencionada fábrica, perderán los concesionarios en favor de las rentas federal y del propio Estado, la cantidad de $400.00 cuatrocientos pesos, que han depositado en la Tesorería General del mismo, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,899, este Gobierno celebra con el Sr. Juan Woessner, un contrato para el establecimiento y explotación de un servicio telefónico, bajo las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Sr. Juan Woessner, para que explote por su cuenta, y con arreglo á la concesión que en 11 de Diciembre último, le otor-

gó la Dirección de Telégrafos Federales dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, la línea ó líneas telefónicas que le convenga establecer dentro del territorio del Estado, ya para comunicar las diversas poblaciones y lugares del mismo, entre sí, ya para instalar en el interior de dichas poblaciones el servicio de teléfonos.

Segunda. El concesionario tendrá derecho de poner y conservar postes, alambres y aisladores en las azoteas y paredes de las casas, lo mismo que en las calzadas, calles y carreteras públicas, previos las trámites de ley en lo relativo á propiedades particulares, y con aprobación de los Ayuntamientos correspondientes en lo demás; para que se cuide de no impedir el tráfico de los habitantes y tránsito de vehículos.

Tercera. La empresa del Sr. Juan Woessner queda exceptuada por el término de veinte años que durará este contrato, de toda contribución Municipal ó del Estado, ordinaria ó extraordinaria, que esté establecida ó en lo futuro se establezca, extendiéndose dicha exención á los materiales y mercancías que en lo sucesivo empleare el concesionario en la reparación de sus líneas y teléfonos.

Cuarta. El mismo concesionario podrá contratar con particulares el establecimiento de líneas especiales, aisladas ó en conexión con las líneas generales, mediante las condiciones y remuneración que estimare conveniente.

Quinta. Si el Gobierno concediere á otra persona ó empresa mayores ventajas que las otorgadas en este contrato, se estipula que ellas quedarán concedidas al Sr. Juan Woessner, tratándose pre-

viamente el asunto con el Gobierno mismo.

Sexta. La empresa telefónica del Sr. Woessner, queda obligada:

I. A construir su línea telefónica empleando en ella los materiales convenientes, á dotarla de aparatos de buena calidad, y hacer todos los trabajos conducentes á la instalación y mantenimiento del servicio.

II. A empezar la red local de esta Ciudad en el término de un año, y á tenerla construida y en explotación diez meses después.

Séptima. Las Autoridades del Estado podrán usar gratuitamente los teléfonos de la empresa, para asuntos oficiales, tanto en esta Ciudad como en las demás poblaciones de Nuevo León en donde el concesionario llegue á implantar su negocio. Con este fin el concesionario pondrá al servicio de dichas Autoridades, un teléfono en cada población.

Octava. Si por los adelantos futuros de la ciencia se llegare á descubrir algún sistema nuevo que pueda ó alcance á sustituir al sistema actual de teléfonos y le conviniere al Sr. Woessner optar por él, queda autorizado para hacerlo sin necesidad de ulterior contrato, previo permiso que el Gobierno conceda porque lo estime conveniente para los intereses del público.

Novena. Para los efectos del presente contrato, la empresa telefónica del Sr. Woessner será considerada como mexicana, aunque todos ó algunos de sus miembros ó empleados sean extranjeros, tendrá su domicilio legal en esta Ciudad, y las dudas que surjan ó cuestiones que se susciten por razones de este contrato, se decidirán por los tribunales co-

munes.

Décima. El Sr. Juan Woessner queda facultado para traspasar ó ceder esta concesión á quien le convenga, lo mismo que para entrar en combinación ó participación con otra ú otras empresas establecidas ó que en lo sucesivo lleguen á establecerse, dando de ello aviso al Gobierno del Estado y con el consentimiento de éste.

Undécima. Los centros y líneas telefónicas que fuera de esta Ciudad le convenga establecer al Sr Woessner y que tiene derecho de poner en virtud de la cláusula primera, estará obligado á empezarlas, respectivamente, dentro de un término que no exceda de dieciocho meses: debiendo concluir cada línea y tenerla en explotación antes de un año de inaugurados los trabajos de cada lugar.

Duodécima. La caducidad de esta concesión solamente tendrá lugar:

I. Por faltar á lo estipulado en la fracción segunda de la base sexta.

II. Por no prestar gratuitamente el servicio á que se refiere la base séptima.

III. Por faltar á la base undécima.

IV. Porque el concesionario enagene esta concesión á cualesquiera de los Gobiernos extranjeros, ó porque admita á alguno de estos Gobiernos como socio.

Décima Tercera. Todo lo aquí contratado con el Sr. Woessner, surtirá efecto en todas sus partes en favor de la persona ó empresa que lo sustituya en caso de traspaso ó de cualquiera operación que de este negocio se haga.

Décima Cuarta. Los plazos de que aquí se hace

referencia, se contarán todos desde la fecha de este contrato, el cual se comunicará á la Honorable Legislatura del Estado para su conocimiento.

Décima Quinta. Por faltar á las bases sexta y undécima, perderá además el concesionario en favor de las rentas federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de $300.00 trescientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, depositará desde luego en la Tesorería General del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Febrero de 1,901.—*B. Reyes.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,899, decreto lo siguiente:

Se concede al Sr. Alberto González Garza, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de $2,000.00 dos mil pesos que invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de un servicio de Mensajerías; en el concepto de que si dentro del término de tres meses, contados desde esta misma fecha, no estuviere instalado y en explotación dicho giro, se declarará caduca é insubsistente esta concesión; debiendo el concesio-

nario dar aviso á este Gobierno al quedar establecido el servicio en referencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.— Circular núm. 155.—El Sr. Srio. de Fomento, en oficio núm. 628 de 29 de Diciembre del año próximo pasado, dice al Sr. Gobernador lo siguiente:

"Tengo la honra de enviar á Ud. tres boletas destinadas á reunir los datos referentes á la Estadística Agrícola correspondiente al año de 1902.

La situación económica de la Nación exige un conocimiento exacto, hasta donde sea posible obtenerlo, del estado en que se encuentra la agricultura y sus producciones naturales, tanto para el comercio interior como para la exportación.

Convencido de la ilustración y patriotismo de Ud. me permito recomendarle con el mayor encarecimiento se sirva ordenar que se consignen con todo cuidado los datos que se piden y que tan luego como se termine la revisión en las oficinas del Gobierno de su digno cargo, en el menor tiempo posible, se remitan á esta Secretaría para que la Dirección General de Estadística los publique oportunamente.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. por acuerdo del Presidente de la República, reiterándole las seguridades de mi consideración.

Y lo trascribo á Ud., recomendándole, por acuerdo

del Sr. Gobernador, proceda á reunir los datos que se solicitan, en el más breve tiempo que sea posible, á cuyo efecto le acompaño las boletas necesarias; siendo éstas dos para la noticia sobre horticultura, dos para la explotación de maderas, destinadas ambas á contener datos relativos á toda la Municipalidad de su cargo y.....para la de agricultura, los cuales deberán ser repartidos entre los dueños de las haciendas, ranchos ó labores, para que ellos mismos ó sus administradores ó encargados consignen los datos que se enumeran en la relacionada boleta.

Tratándose de fincas poseidas por dos ó más dueños ó accionistas, la boleta se entregará al Presidente de la Junta Directiva de la comunidad, si hubiere dicha Junta, ó al partícipe que esa autoridad considere más caracterizado ó bien más capaz, y ese comisionado será el que deba llenar la boleta con los datos relativos á toda la finca.

Si hubiere una hacienda á la que pertenecieren alguno ó algunos ranchos, dichas dependencias no se considerarán en boleta separada, sino en una sola qne comprenderá juntamente la hacienda y los ranchos que le sean anexos.

Toda boleta que en concepto de Ud. contenga datos inexactos, equívocos ó incompletos, será devuelta por esa Autoridad á quien la haya llenado, haciéndole las observaciones que procedan hasta conseguir su perfeccionamiento.

De estas boletas, así como de las mencionadas antes, para la estadística de la horticultura y de la explotación de maderas, se formarán dos ejemplares, de modo que pueda dejarse uno para el ar-

chivo de ese Juzgado y remitirse el otro á esta Secretaría.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, indicando al hacerlo si considera insuficiente el núm. de boletas, las más que crea necesitar, á fin de remitirlas oportunamente.

Libertad y Constitución Monterrey, 22 de Febrero de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, y en atención á la reforma hecha en 8 de Diciembre de 1,902, por la H. Legislatura del mismo, á la Ley de la Academia Profesional para Señoritas, de 25 de Diciembre de 1,896, he tenido ha bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO,

DE LA

ESCUELA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS, ESTABLECIDA POR LA LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1,894.

CAPITULO I.

Enseñanza y Práctica.

Art. I°—Las asignaturas que según los artículos segundo y tercero de la Ley respectiva forman el Programa de esta Escuela, se distribuirán en los

diversos años de estudio de que habla el artículo cuarto, de la manera siguiente:

CURSO PREPARATORIO.

Primer año.—Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Geografía de México y General, Caligrafía, Labores, Idioma Inglés, y *Música vocal.*

Segundo año.—Gramática Castellana (Analogía y Prosodia), Lectura Superior, Física, Geometría, Labores, Dibujo, Idioma Inglés y *Música Vocal.*

Tercer año.—Gramática Castellana, (Sintáxis y Ortografía), Química, Historia de México, Cosmografía y *Física del Globo,* Labores, Dibujo é Idioma Inglés.

Cuarto año.—Historia Natural, Literatura Preceptiva, Historia Universal, *Moral,* Economía, Higiene y *Contabilidad Doméstica, é Intrucción Cívica,* Labores y Dibujo.

CURSOS PROFESIONALES.

Pedagogía.

Primer año.—*Nociones de Psicología Pedagógica* y principios Generales de Educación.

Segundo año.—Metodología General y Aplicada.

Tercer año.—*Organización é Higiene* Escolares é *Historia de la Pedagogía.*

Cuarto año.—Ampliación de las nociones de Psicología Pedagógica y del Curso de Educación.

En estos cuatro años se harán ejercicios prácticos de Metodología.

CONTABILIDAD.

Primer año.—Contabilidad por partida doble (1ª